

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pñs.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Teniente General D. José Lasso y Pérez continúe como Vocal del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.
Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.
Otro disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel (Ciudad Real).

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de una instancia suscrita por Don Bernardo Jiménez, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Badajoz, solicitando se le condone la suspensión de quince días de sueldo que le fué impuesta como corrección disciplinaria.
Otra autorizando á D. José Riestra para el embarque de tierras en el punto denominado Dena con destino á una fábrica de cerámica de su propiedad en Pontevedra.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del contador de vatios hora monofásico A. R., que solicita D. Carlos A. Laborde y Saby.
Otra aprobatoria del presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid para construir un edificio destinado á caballeriza.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estado del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda durante el mes de Septiembre último y primeros nueve meses del año actual.

Dirección general del Tesoro público.—Anulación de resguardos de depósitos.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Disponiendo que por el Negociado de Recibo de esta Dirección se admitan el cupón 26 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos amortizables de dicha Deuda.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general recaídos en la reclamación de «Haberes personales» de Ultramar.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Anunciando hallarse vacante la Notaría de Lecumberri.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que se mencionan.

Rectificación á los modelos que para la Estadística de la enseñanza se publicaron en la GACETA de 11 del corriente.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo al Ayuntamiento de Orio (Guipuzcoa) autorización para prolongar el dique existente en la proximidad del matadero de dicha villa.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Resolviendo un expediente relativo á la rectificación de la clase de sustancia mineral de la concesión Enrique, del término de Jumilla (Murcia).

Administración provincial:

Diputación provincial de Valencia.—Subasta para el suministro de carne de ternera al Hospicio provincial.

Otra para suministro de harina al Hospital provincial y Casa de Beneficencia de esta ciudad.

Inspección provincial de Hacienda de Madrid.—Citando á la Sociedad titulada Tauring Club Hispano Portugués para que alegue lo que le convenga en expediente que por ocultación á la contribución industrial se le instruye, y á D. Saturnino Llorente con el mismo objeto.

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento.

Universidad de Valencia.—Resolviendo las reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso de ascenso de Escuelas públicas vacantes.

Anunciando hallarse vacante en la Secretaría de esta Universidad una plaza de Escribiente.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Játiba.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Navarro.—Banco Asturiano de Industria y Comercio.—Sociedad Metalúrgica Duro Felgueira.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

El Laurel de Baco.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 37 y 38 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA DOÑA Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer continúe como Vocal del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, no obstante su pase á la Sección de reserva, el Teniente General D. José Lasso y Pérez.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo y Joaquín Vicente Tomás presentaron escrito de denuncia contra el rematante de los espartos de los montes comunales de Jumilla D. José Ruiz Guirao y sus jornaleros por sustracciones de dicho producto en terrenos de la propiedad de los denunciados y por daños causados en los mismos, apareciendo de las diligencias practicadas y documentos aportados al sumario formado con ocasión del referido escrito, que el expresado rematante manifestó que no había sustraído espartos en terrenos de la propiedad de los denunciados, sino en los colindantes á aquéllos, habiendo sido ordenado el aprovechamiento de dicho pro-

ducto forestal con arreglo á lo que la Comisión del Municipio y distrito forestal la habían señalado en la correspondiente acta:

Que suscitada competencia por el referido Gobernador, y sustanciado el incidente, fué declarada mal formada por Real decreto de 10 de Enero de 1906:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de nuevo al Juzgado, fundándose en que los montes de que se trata se hallan en estado de deslinde y figuran comprendidos en el Catálogo de los de Jumilla, publicado en el año de 1901; en que el sumario contraría lo preceptuado en los artículos de que posteriormente se hará mérito, y en que, dadas las circunstancias que concurrieron en el hecho denunciado, su conocimiento está reservado á los funcionarios de la Administración, y debe decidirse por la misma una cuestión previa de la cual ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, según lo establecido en multitud de Reales decretos resolutorios de competencias. Citando como textos legales los artículos 4.º, 11 y 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y núm. 1.º del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, el que, apelado ante la Audiencia provincial de Murcia, fué revocado por ésta, alegando: que el hecho objeto del sumario puede constituir delito, y la investigación de si realmente reviste los caracteres de tal con sus circunstancias es facultad que compete á la jurisdicción ordinaria; en que por ello no se contrarían actos administrativos, toda vez que de las diligencias aparece que el monte Carche, y especialmente la finca de los Conejos, del término de Jumilla, no son de los entregados al rematante Guirao; y en cuanto á los actos cometidos por éste en orden á los terrenos sobre que contrató con la Administración, si bien no debieran ser del conocimiento de ésta, no ocurre lo propio respecto á los actos realizados por otras personas que no han contratado con él ni con aquélla, cuyos hechos determinan cuestio-

nes jurídicas que son del conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en dicho artículo se determina»:

Visto el art. 75 de la ley Municipal, según el cual: «Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el arrendatario de los espartos en los montes comunales de Jumilla y sus jornaleros por el supuesto delito de hurto:

2.º Que ya se mire la cuestión desde el punto de vista de si los espartos sustraídos objeto del procedimiento eran procedentes del monte de los propietarios denunciados, ó pertenecían á los montes comunales colindantes; ya se mire desde el punto de vista de si los referidos espartos entraban ó no en la exacción administrativa del Ayuntamiento, con arreglo al acta de aprovechamiento hecha á favor del particular denun-

ciado, es evidente que en cualquiera de los dos casos existe una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Manuel de Ibarra, Marqués de Ibarra, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por fallecimiento de D. Enrique Reñina y Castanera.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Arturo Pardo y Manuel de Villena, Duque de Arévalo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marqués de Aguila-fuente, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por fallecimiento de D. Juan Gómez Velasco.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real:

Visto el art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto último y, en su virtud, los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Noviembre próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 254 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y 3.º del Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, aprobado por Real orden de 4 de Julio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas en la expresada fecha, que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., al Subdirector de ese Centro directivo, ó al que haga sus veces; á D. Federico Serantes, Magistrado de la Audiencia de Madrid; á D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Ricardo Díaz Merry, Abogado del Colegio de esta Corte; á D. Javier Gómez de la Serna, Registrador de la propiedad de primera clase, y á Don

Carlos María Bru, Oficial de la Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

Al propio tiempo se ha servido nombrar igualmente, para que concurren al ejercicio de idiomas, y con el carácter de Asesores, á los Sres. D. Julio Casares y Sánchez y D. José Ontañón y Valiente, Intérpretes de segunda y tercera clase, respectivamente, en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Santiago González González, vecino de Guadalaviar, provincia de Teruel, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 152, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Teruel;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José de Zarraga Iriarte, Director de la sucursal del Banco de España en Soria, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 294, expedida en 29 de Noviembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á Antonio Villar Guerra, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Soria;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Lara Echeverría, vecino de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 270, expedida en 26 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de San Sebastián;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Victorio Martínez López, vecino de Horcajo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 235, expedida en 20 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Ciudad Real;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido

en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Badajoz, D. Bernabé Jiménez Blázquez, en solicitud de que se le condone la suspensión de quince días de sueldo que como corrección disciplinaria le fué impuesta por el Delegado de Hacienda de dicha provincia:

Considerando que es de todo punto evidente que en el vigente Reglamento de procedimiento económico administrativo no se hace referencia próxima ni remota á los recursos que quepan contra los acuerdos dictados por los Directores generales y Delegados de Hacienda, imponiendo correctivos á los funcionarios que sirvan á sus órdenes, sin que exista en el mismo precepto alguno del cual pueda deducirse cuál fuera el espíritu del legislador en tal materia, pues el único precepto aplicable sería el de que, asimilando la imposición de la corrección al acto administrativo determinante de la reclamación (art. 1.º); se reconocieran los recursos que en ellas caben; pero es evidente que esa asimilación, por razón de materia, naturaleza y alcance de los acuerdos de referencia, es de todo punto imprecendente:

Considerando que únicamente la compulsión de precedentes y estudio de preceptos reglamentarios dictados en materias análogas en Reglamentos de distintos ramos pueden dar solución á la cuestión planteada:

Considerando que acuerdos de la importancia y transcendencia de los que motivan esta disposición ganan en autoridad y fuerza al ser ratificados por la Superioridad, redundando esa ratificación en un mayor prestigio del que los dictó, razón por la que es de todo punto necesario corregir esa omisión ó interpretar el Reglamento, tanto más cuanto que aun en el orden judicial se establecen y admiten recursos contra imposición de correcciones disciplinarias, y es evidente que el procedimiento administrativo toma sus bases cardinales del Enjuiciamiento ordinario, y á él se adapta en todo lo que la diversidad de materias de uno y otro lo permiten:

Considerando, en orden á los precedentes, que si bien es cierto que el Reglamento anterior al vigente, ó sea el de 4 de Septiembre de 1902, sentaba en su artículo 120 el precepto de que contra los acuerdos imponiendo correcciones «no se dará recurso alguno», la supresión de ese precepto en el Reglamento actual, que casi es transcripción del aludido de 1902, es bastante significativa, y es un indicio de cuál sea el espíritu del actual Reglamento:

Considerando que si es cierto asimismo que el Reglamento de 6 de Marzo de 1902 guardaba igual silencio en la materia discutida, no es menos cierto que no derogó la Instrucción de 18 de Enero del propio año, en la cual, y en su art. 74, se encontraban establecidos los recursos de apelación y súplica contra las resoluciones imponiendo sanciones correccionales; precedente muy calificado ya, que esa Instrucción puede estimarse como punto de partida y base de la actual organización económica administrativa y del vigente procedimiento:

Considerando, por lo que respecta á la legislación análoga, aparte de las razones antes apuntadas con referencia al Enjuiciamiento ordinario que el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, concede en el párrafo último de su art. 96 recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda y contra los acuerdos de índole disciplinaria dictados por el Director general de lo Contencioso:

Considerando que por las razones expuestas de necesidad, utilidad, precedentes y analogías, deben reconocerse recursos en favor de los funcionarios de la Administración central y provincial contra los acuerdos de los superiores jerárquicos en que se les imponga una corrección:

Considerando que en el orden administrativo la facultad imperativa ó de mando y su derivada y aneja facultad correccional ó disciplinaria radica en forma originaria en el Ministro del ramo, y por delegación ó

representación del mismo en los Directores generales y Delegados de Hacienda, como Jefes de los diversos organismos que rigen y que integran el total organismo Administración económica, razón por la que a la Autoridad superior económica de donde la facultad dimana hay que conferir ó reconocer la atribución de revisar, y por ende ratificar ó rectificar los actos de sus inferiores en el ejercicio de esa facultad correccional ó disciplinaria:

Considerando que al Ministro de Hacienda le está asimismo reservada por Reglamento la facultad de imponer ciertas y determinadas correcciones, y que ésta, por razón de su importancia y trascendencia, requiere para su aplicación circunstancias excepcionales y muy calificadas:

Considerando que el Ministro de Hacienda no tiene superior jerárquico en quien reconocer la facultad de revisar los actos privativos de carácter discrecional, como son los que entraña la facultad disciplinaria de que se halla investido:

Considerando que por razón de materia y de inexistencia de autoridad u organismo superior al mismo Ministro en el aludido respecto, las correcciones que éste imponga no pueden ser objeto de recurso alguno:

Considerando que si bien la súplica de la instancia origen de esta disposición contiene la petición de que por la Autoridad á quien va dirigida se le condone la responsabilidad impuesta, hay que tener en cuenta, sin embargo, que la facultad de condonación que en el Ministro radica se refiere á otra clase de multas por infracciones y responsabilidades de orden muy diverso de las que se imputan al recurrente, y perpetradas ó contraídas por personas que no tienen el carácter de funcionario público que ostenta el Sr. Jiménez Blázquez, razón por la que no cabe estimar su instancia como una petición de condonación, sino como un verdadero recurso de alzada, cuya procedencia es la que ha dado origen á esta disposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso y con esa Subsecretaría, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que contra los acuerdos de los Directores generales y Delegados de Hacienda imponiendo las correcciones que señala el art. 118, en relación con el 119 del Reglamento de procedimientos, cabe recurso de apelación para ante el Ministro de Hacienda.

2.º Que contra las correcciones impuestas por éste no cabe recurso alguno.

3.º Que el plazo de interposición de los indicados recursos será el de quince días, contados desde el de la notificación del acuerdo que imponga la responsabilidad; y

4.º Que estimada procedente la solución propuesta, se admita y sustancie el recurso que ha motivado la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1907.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Riestra, vecino de Pontevedra, propietario de la fábrica de cerámica titulada La Caeira, en súplica de que se le autorice el embarque de tierras con destino á la expresada fábrica en el punto denominado Dena, y que éstas puedan documentarse con talones de la serie C, núm. 1, expedidos por la misma fábrica en la forma que determina la Real orden de 23 de Marzo de 1901, dictada para el movimiento de salazones entre las fábricas de dicho artículo, en las rías de la provincia de Pontevedra:

Vista la citada Real orden, el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas y el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Vigo:

Considerando que, con arreglo á la mencionada Real orden, pueden los fabricantes de conservas establecidos en las rías de Pontevedra realizar el movimiento de salazones entre los puntos enclavados en los mismos, documentándolos con talones de la serie C, número 1, expedidos por las mismas fábricas, siempre que se cumplan las condiciones que en la mencionada Real orden se expresan; y

Considerando que aunque el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas autoriza el transporte de piedras sin documentación alguna entre los puntos enclavados en las rías, debe estimarse, sin embargo, necesario en el caso de que se trata la habilitación que se solicita para el embarque en el punto de Dena de las tierras de referencia, las cuales deberán documentarse en forma reglamentaria para evitar dificultades en el transporte y poder conocer en todo tiempo la importancia de las operaciones que en el referido punto se realicen;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dispo-

ner que se autorice el embarque de tierras en el punto denominado Dena de la ría de Arosa con destino á la fábrica del recurrente en la de Pontevedra, documentándolas con talones de la serie C, núm. 1, en la forma que determina la Real orden de 23 de Marzo de 1901 citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de la provincia de Madrid presenta D. Carlos A. Laborde y Saby, en representación de los señores Japy Frères y Compañía, de Beaucourt (Francia), la Memoria descriptiva y planos del contador de vatios-horas monofásico A. R. y el informe de los Sres Ingenieros Verificadores de Madrid solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio que lo ha informado:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador de vatios-horas monofásico A. R. que solicita D. Carlos A. Laborde y Saby, en representación de los Sres. Japy Frères y Compañía, de Beaucourt (Francia), debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación, con obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las vigentes Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de Verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con el art. 31 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Verificación y comprobación del contador de vatios-horas monofásico tipo A. R.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro hasta 5 amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 110 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

2.º La Verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro, el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el art. 53 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie, se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la Verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la Verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar N revoluciones y se multiplicará el cociente $\frac{N}{3}$ por un coeficiente Q, cuyo valor está anotado en la placa indicadora del contador, y que varía con la capacidad de éste.

5.º Para precintar el contador, el Verificador señalará la proyección del imán permanente sobre el disco Foucault, á fin de conocer cualquier variación que en la posición relativa de ambos elementos se hiciera. Sellará además las bobinas inductoras, de manera que su influencia sobre el disco no pueda alterarse.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente, sellando el tornillo central de sujeción del aparato, de tal manera que la inmovilidad de éste asegure la imposibilidad de levantar la tapa anterior del aparato, y dejará para que la fábrica suministradora precin-

te la pequeña tapa de los terminales, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la Verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid, con el fin de construir un edificio destinado á caballeriza que es necesario para el mejor servicio, y dada la necesidad y urgencia de llevar á cabo la construcción dentro del año actual, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de que se trata por un total importe de 14.838 pesetas con 59 céntimos, que se aplicarán al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Abelardo Cisneros Sánchez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1907, sobre ocupación de minerales de la mina Cerro del Hierro por la Sociedad William Baird.

Doña María Josefa Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de Junio de 1907, sobre derecho á Escuelas.

D. Carlos Redondo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1907, sobre caducidad y amortización de una lámina de la Deuda amortizable.

D. Cleto Ibáñez Martínez contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento de 10 de Marzo y 10 de Mayo de 1907, sobre pago de multas é indemnizaciones por pastoreo.

D. Antonio Navarro Navarro y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1907, sobre abono de libramientos procedentes de una contrata de cédulas personales y recibos de contribución.

D. Liborio Agueda contra acuerdos de la Dirección de Aduanas de 3, 6 y 7 de Septiembre de 1907, sobre inclusión en el peso de las cajas en despachos de galletas finas en la Aduana de Irún.

D. Mauro Fernández Pérez contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Rjé cito de 28 de Junio de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

D. Manuel Masure Ochoa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1907, sobre multa por defraudación.

D. Pedro Badillo Rodrigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 9 de Agosto de 1907, sobre apercibimientos.

D. Antero González contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 4 de Septiembre de 1907, sobre gratificación por mando de compañía en Cuba.

Sociedad Ruig Picerra y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1907, sobre concesión de marca de fábrica La Segoviana.

Sociedad Azucarera Larios contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1907, sobre responsabilidades de un fallo del mismo Tribunal gubernativo en expediente de defraudación.

Sociedad Ferrer y Compañía contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1907, sobre aforo de una partida de aceite.

D. José Mausana Terrés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1907, sobre infracción á la ley del Timbre por la Fábrica de gas de Tortosa.

Sociedad Duro Felguera contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1907, sobre sujeción de timbres móviles á 8.900 títulos de acciones.

D. Cayetano Fernández y D. Ricardo García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Julio de 1907, sobre abono de aumento de sueldo como Oficial de la Armada.

Doña Juana González, viuda de Alperiz, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas en 1.º de Julio de 1907, sobre aforo de una partida de yute por la Aduana de Sevilla.

Doña Josefa del Real Carrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Junio de 1907, sobre rehabilitación de pensión como huérfana de D. José, Oficial que fué de Hacienda.

D. Francisco Arderius Rodríguez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1907, sobre descuentos en sus haberes de retiro.

D. Juan Leira Pardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 y 19 de Julio de 1907, sobre abono de sueldo con aumento.

D. Telesforo Huertas Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1907, sobre devolución de descuentos en sus haberes como sargento.

D. Jesús María de Peñaranda contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre reclamación de intereses devengados por su esposa Doña Rosa Martínez desde la incorporación á la Nación del Seño Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo hasta la entrega del capital.

El Ayuntamiento de Saleñas de Jaca contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1907, sobre redención de una carga de la finca propiedad de D. Francisco Gastón.
 D. Juan María J. Terbre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Junio de 1907, sobre arbitrio establecido por la Diputación de Zaragoza sobre ocupación del subsuelo con tubos para el gas.
 D. José Santayana Sánchez (Cadalso—Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre deslinde del monte Navahondilla.
 Doña María del Buen Suceso Luengo y D. Juan Macho Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes en 13 de Julio de 1907, sobre ascenso de quinquenio.
 D. Manuel Burch Solanich contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1907, sobre recurso estimando el nombramiento del Médico de la Clínica Oftalmológica del Hospital de Gerona.
 El Ayuntamiento de Valencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Julio de 1907, sobre abono de cantidad á D. Francisco de Oyanguren por ocupación de una parcela de terreno destinado á via pública.
 La Compañía de Máquinas Singer para coser contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 23 de Julio

de 1907, sobre diferencia entre 130 dollars 65 centavos que satisizo en el Consulado de España en Nueva York por legalización de un certificado.
 D. Francisco Alday é Izabalca contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1907, sobre apertura de un trayecto en la calle de Zurbarán de esta Corte, extensivo á otro trayecto en la calle de Montesquiza.
 Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.
 Madrid 16 de Octubre de 1907.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Septiembre del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 31 de Agosto de 1907.	Ingresadas en Septiembre de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Septiembre de 1907.	Pendientes de despacho en 30 Septiembre de 1907.
Subsecretaría.....	1	»	1	»	1
Tribunal gubernativo.....	»	29	29	29	»
Sección de Catastro.....	8	4	12	7	5
Intervención general de la Administración del Estado.....	116	94	210	95	115
Dirección general del Tesoro.....	19	48	67	37	30
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.106	1.338	65.444	1.512	63.932
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	4.034	238	4.272	458	3.814
Idem de Aduanas.....	1.459	204	1.663	853	810
Idem de lo Contencioso.....	169	80	249	49	200
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	32	50	82	50	32
TOTALES.....	69.944	2.085	72.029	3.090	68.939

Administración provincial.

	Existencias en 31 de Agosto de 1907.	Ingresadas en Septiembre de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Septiembre de 1907.	Pendientes de despacho en 30 Septiembre de 1907.
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	6	3	9	3	6
Alicante.....	55	9	64	10	54
Almería.....	11	1	12	3	9
Avila.....	15	1	16	3	13
Badajoz.....	223	16	239	3	236
Barcelona.....	119	32	151	26	125
Burgos.....	153	7	160	16	144
Cáceres.....	5	12	17	12	5
Cádiz.....	10	12	22	14	8
Castellón.....	21	20	41	28	13
Ciudad Real.....	8	5	13	6	7
Córdoba.....	35	18	53	8	45
Coruña.....	62	8	70	36	34
Cuenca.....	21	5	26	7	19
Gerona.....	141	18	159	22	137
Granada.....	19	7	26	4	22
Guadalajara.....	11	11	22	»	22
Guipúzcoa.....	11	9	20	8	12
Huelva.....	10	»	10	3	7
Huesca.....	8	4	12	4	8
Jaén.....	23	4	27	5	22
León.....	3	31	34	20	14
Lérida.....	7	11	18	5	13
Logroño.....	23	4	27	3	24
Lugo.....	114	8	122	7	115
Madrid.....	77	43	120	37	83
Málaga.....	108	13	121	14	107
Murcia.....	651	64	715	96	619
Navarra.....	6	13	19	3	16
Orense.....	5	»	5	1	4
Oviedo.....	56	3	59	1	58
Palencia.....	5	»	5	2	3
Pontevedra.....	28	15	43	12	31
Salamanca.....	1	4	5	4	1
Santander.....	4	15	19	16	3
Segovia.....	11	2	13	4	9
Sevilla.....	10	40	50	43	7
Soria.....	9	3	12	»	12
Tarragona.....	40	2	42	1	41
Teruel.....	1	4	5	3	2
Toledo.....	62	5	67	»	67
Valencia.....	37	18	55	38	17
Valladolid.....	9	4	13	3	10
Vizcaya.....	2	»	2	1	1
Zamora.....	4	»	4	»	4
Zaragoza.....	13	25	38	30	8
Baleares.....	9	»	9	»	9
Canarias.....	2	2	4	2	2
TOTALES.....	2.264	531	2.795	567	2.228

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	69.944	2.085	72.029	3.090	68.939
Idem á la idem provincial.....	2.264	531	2.795	567	2.228
TOTALES.....	72.208	2.616	74.824	3.657	71.167

Madrid 16 de Octubre de 1907.—El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros nueve meses del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los nueve meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los nueve meses de 1907.	Pendientes de despacho en 30 Septiembre de 1907.
Subsecretaría.....	1	5	6	5	1
Tribunal gubernativo.....	»	592	592	592	»
Sección de Catastro.....	3	167	170	165	5
Intervención general de la Administración del Estado.....	120	1.131	1.251	1.136	115
Dirección general del Tesoro.....	12	304	316	286	30
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.310	10.735	75.045	11.113	63.932
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.276	6.693	9.969	6.155	3.814
Idem de Aduanas.....	1.221	2.078	3.299	2.489	810
Idem de lo Contencioso.....	151	934	1.085	885	200
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	48	502	550	518	32
TOTALES.....	69.142	23.141	92.283	23.344	68.939

Administración provincial.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los nueve meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los nueve meses de 1907.	Pendientes de despacho en 30 Septiembre de 1907.
Alava.....	1	»	1	1	»
Albacete.....	16	28	44	38	6
Alicante.....	24	189	213	159	54
Almería.....	15	26	41	32	9
Avila.....	26	37	63	50	13
Badajoz.....	93	203	296	60	236
Barcelona.....	173	286	459	334	125
Burgos.....	129	136	265	121	144
Cáceres.....	12	129	141	136	5
Cádiz.....	19	73	92	84	8
Castellón.....	7	128	135	122	13
Ciudad Real.....	22	43	65	58	7
Córdoba.....	51	91	142	97	45
Coruña.....	22	153	175	141	34
Cuenca.....	11	38	49	30	19
Gerona.....	165	98	263	126	137
Granada.....	23	45	68	46	22
Guadalajara.....	5	46	51	29	22
Guipúzcoa.....	5	108	113	101	12
Huelva.....	10	40	50	43	7
Huesca.....	4	61	65	57	8
Jaén.....	19	94	113	91	22
León.....	5	143	148	134	14
Lérida.....	14	35	49	36	13
Logroño.....	27	47	74	50	24
Lugo.....	75	360	435	320	115
Madrid.....	85	384	469	386	83
Málaga.....	89	146	235	128	107
Murcia.....	530	739	1.269	650	619
Navarra.....	11	76	87	71	16
Orense.....	3	26	29	25	4
Oviedo.....	69	53	122	64	58
Palencia.....	9	40	49	46	3
Pontevedra.....	5	76	81	50	31
Salamanca.....	6	43	49	48	1
Santander.....	14	90	104	101	3
Segovia.....	2	16	18	9	9
Sevilla.....	14	111	125	118	7
Soria.....	13	16	29	17	12
Tarragona.....	33	53	86	45	41
Teruel.....	2	39	41	39	2
Toledo.....	30	51	81	14	67
Valencia.....	7	323	330	313	17
Valladolid.....	16	44	60	50	10
Vizcaya.....	»	4	4	3	1
Zamora.....	1	31	32	28	4
Zaragoza.....	30	335	365	357	8
Baleares.....	3	22	25	16	9
Canarias.....	6	21	27	25	2
TOTALES.....	1.951	5.376	7.327	5.099	2.228

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	69.142	23.141	92.283	23.344	68.939
Idem á la idem provincial.....	1.951	5.376	7.327	5.099	2.228
TOTALES.....	71.093	28.517	99.610	28.443	71.167

Madrid 16 de Octubre de 1907.—El Inspector general, Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos impuestos en 9 de Febrero de 1901 y 29 de Agosto de 1906, señalados, respectivamente, con los números 206.431 y 250.604 de entrada y 66.531 y 51.753 de registro, por las cantidades de 12.995 pesetas en efectos y 100 pesetas en metálico, impuestas ambas a nombre de D. Felino Fernández Villarán para su garantía de Administrador de Loterías de primera clase de Valencia, a disposición de esta Dirección general; este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, importante 1.166.79 pesetas, expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, fecha 14 de Junio de 1879, con los números 82.863 de entrada y 5.251 de registro, correspondiente al constituido a favor del Ayuntamiento de la villa de Pobobeda (Tarragona), por el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1868 de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constanding que fué devuelto á cuenta en 1.º de Febrero del año 1883 pesetas 1.044.79 para compensar débitos del Municipio del impuesto personal, quedando reducido y existente el capital del depósito á pesetas 122, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X—2434

Habiéndose extraviado un resguardo talonario é importante 579.68 pesetas, expedido por la antigua Dirección de la Caja general de Depósitos, fecha 12 de Marzo de 1878, con los números 66.623 de entrada y 4.644 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de San Martín de Pusa (Toledo), por el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1868 de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constanding que fué devuelto á cuenta en 4 de Junio de 1878 la suma de pesetas 470.99 para compensar débitos del Municipio por el impuesto personal, quedando reducido y existente el capital del depósito á pesetas 108.69, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 26 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X—2433

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, importante 632.34 pesetas, expedido por la Caja de Depósitos, fecha 9 de Octubre de 1877, con los números 62.101 de entrada y 4.515 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Mejorada (Toledo) por el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1868 de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constanding que fué devuelto á cuenta en 23 de Noviembre de dicho año la suma de pesetas 513.78 para compensar débitos del Municipio por impuesto personal, quedando reducido y existente el capital del depósito á pesetas 118.56, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X—2432

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior para convertir su importe en inscripción nominativa á favor de Corporaciones civiles, se ha declarado desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Octubre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 26 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de las expresadas Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 1.º de Noviembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón núm. 26 y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas, que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Quando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de la serie sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, recaídos en la reclamación de «Haberes personales», que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que el plazo de treinta días que se les señala para la presentación de documentos empezará á contarse desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Emilio Alonso. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados por D. José González Concepción en 1897 y 98, como Vigilante gubernativo en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Andrés Dávalos Trujillo, como Telegrafista segundo en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Laureano Migoya Celosio, como Vigilante gubernativo en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso.—En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Jacinto San Juan y Ríos, como Escribiente primero en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Raimundo Alzuri y Vázquez, como Telegrafista segundo en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Leocadio Palma y Bermúdez, como Aspirante tercero de Comunicaciones en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Antonio Amat y Pérez, como Aspirante tercero de Comunicaciones en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instruido por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Salvador García Prieto, como Aspirante tercero de Comunicaciones en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Rogelio Ramírez Cosío, como Aspirante tercero de Comunicaciones en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Agustín Olóza y Comas, como Aspirante tercero de Comunicaciones en Pinar del Río, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Rafael Jiménez Contreras, como Vigilante gubernativo

en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Víctor Zequeiro y López, como Celador de línea en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Felipe Quijano Tomás, como Vigilante de Policía gubernativa en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y de certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Bonifacio Ortiz Mendida, como Vigilante gubernativo en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Pablo Hernández Corrales, con Conductor de Comunicaciones en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José María Cuartero. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Isidro Fabián González, como Celador de Comunicaciones en Matanzas, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Montano Castillo y Rivera. Dispuesto por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar que antes de satisfacer el crédito clasificado á favor de usted, como endosario de su hermano D. Manuel Castillo, en la clase 1.ª del grupo 2.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, concepto «Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila», é importante 3.712.81 pesetas, se proceda al entalonamiento de la carta de pago; esta Dirección general ha acordado reclamar á usted la presentación del original de dicha carta de pago, toda vez que en el expediente de su razón sólo existe una copia simple de tal documento.

Madrid 10 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz. En el expediente promovido por usted en reclamación de haberes devengados durante el año 1897 por D. Pascasio Morales Gamazo, Oficial quinto de la Sección Central del Gobierno y Archivo del Gobierno general de la isla de Cuba, esta Dirección general ha acordado concederle á usted un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas y la primera copia del poder otorgado á su favor por dicho Sr. Morales.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Diego Núñez y Vidar, como Escribiente de primera en la Habana, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Antonio García Lara, como Oficial quinto en la Habana, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Jorge Camino y Grampera, como Escribiente de primera en la Sección Central del Gobierno y Archivo del Gobierno general de la isla de Cuba, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Colegio notarial de Pamplona se ha de proveer la Notaría de Lecumberri, distrito notarial de Pamplona, y se anuncia como adición á la lista que se publicó en la GACETA de 2 de Septiembre último, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado.

Los individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado que pretendan dicha Notaría presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde el Empalme del ferrocarril de Hostalrich á San Hilario Sacalm, bajo el tipo máximo de mil doscientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Girona, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha oficina del ramo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración principal el día 20 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1133

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que á continuación se expresan.

D. Emilio Arduán Correa, Auxiliar de la Sección de Instrucción pública de Salamanca.

D. Florentin González González, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.

D. Julio Hernández Galindo, Mozo de la Universidad de Valladolid.

D. Tomás Glascá Martí, Mozo de la Universidad de Valladolid.

D. Mariano Ortego Cano, Mozo del Instituto general y técnico de Teruel.

Madrid 15 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

En los modelos que para la Estadística de la enseñanza pública la GACETA de 11 del corriente, ha salido equivocado por error de copia el epígrafe del modelo núm. 2, en el cual, donde dice *Grados y revalidas*, debe leerse *Matrícula y exámenes*.

Por tanto, se advierte á los Sres. Rectores, Directores y Jefes de todos los establecimientos de enseñanza para que subsanen dicho error en la redacción de los cuadros que han de remitirse á esta Subsecretaría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Rectores de Universidades y Seminarios, Jefes y Directores de todos los establecimientos oficiales de enseñanza superior, secundaria y especial, civiles, militares y eclesiásticas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Vistos los informes favorables emitidos por los Ministerios de Guerra y Marina sobre la petición del Ayuntamiento de Orio (Guipúzcoa) para prolongar el dique existente en la proximidad del madero, con el fin de disponer un muelle de desembarque y depósito de la pe ca y útiles empleados en la misma;

Visto asimismo que el expediente se ha tramitado con sujeción á lo dispuesto por la Instrucción vigente para estas concesiones, así como también el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas;

Considerando que esta obra es de beneficio positivo para la villa peticionaria, sin que la forma en que se proyecta pueda ser causa de obstáculos para el régimen de la ría ni ocasionar trabas á otras que para favorecer la navegación pudieran proyectarse en lo sucesivo;

De conformidad con los indicados informes, con el de la Jefatura de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se conceda lo solicitado por el Ayuntamiento de Orio, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento de Orio y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de inspección, replanteo y reconocimiento, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Deberán principiarse las obras en un plazo de dos meses, á partir de la concesión, y terminarse en el de un año.

3.ª Una vez terminadas las obras se dará aviso á la Jefatura de Obras públicas, quien, después de examinadas y encontradas conformes con el proyecto y replanteo efectuado, extenderá una acta de recepción de las mismas.

4.ª En un plazo de dos meses, á partir de la fecha de la concesión, deberá acreditar el Ayuntamiento en la Jefatura haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 245 pesetas en calidad de fianza, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para responder del cumplimiento de estas condiciones, cantidad que le será devuelta una vez extendida el acta que se menciona en la condición 3.ª

5.ª Antes de comenzar los trabajos, deberá avisar el Ayuntamiento á la Jefatura de Obras públicas para que se proceda al replanteo de la obra y deslinde de los terrenos, levantándose acta de esta operación, acompañada de planos triplicados, que se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará un ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Será obligación del Ayuntamiento concesionario conservar las obras en buen estado.

7.ª La concesión se otorga con sujeción al art. 50 de la ley de Puertos, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta

á las servidumbres de salvamento, vigilancia litoral y demás establecidas en la ley de Puertos.

8.ª Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

9.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y una vez declarada, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del Ayuntamiento interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1907. El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

En el expediente de rectificación de la clase de sustancia mineral de la concesión *Enrique*, núm. 16 547, del término de Jumilla, provincia de Murcia, recurrido en alzada interpuesta por D. Federico Bushell y Gil contra el decreto por el que el Gobernador, en 14 de Noviembre de 1906, desestimó una instancia de dicho interesado solicitando se declarase á la mencionada mina como de hierro, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al cambio de la denominación del mineral de la concesión denominada *Enrique*, del término de Jumilla, provincia de Murcia, resultando de los antecedentes que se acompañan:

Que solicitadas para la expresada mina doce pertenencias de mineral de hierro, al extenderse el acta de demarcación, se consignó que la mina era de mineral indeterminado, haciendo constar el Ingeniero que «ha demarcado la mina por mineral de hierro, según está solicitada, aunque no existen en la superficie manifestaciones de ello, no pudiendo, sin embargo, asegurar que no pueda hallarse en el subsuelo, y dentro del perímetro demarcado, dicho metal, en forma de mineral explotable, siendo la mina entre tanto de mineral indeterminado».

Otorgada la concesión, solicitó el dueño se clasificase como de hierro la mencionada mina; pero desestimada esta pretensión por el Gobernador, interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio, pidiendo la revocación del acuerdo, informando el Negociado correspondiente en el sentido de que procedía revocar la providencia apelada, considerando como de hierro la mina *Enrique*, pero consignando en el título que la designación del mineral es debida exclusivamente á la declaración del Registrador; si bien proponía dicho Centro que antes de resolver se oyese á la Junta de Minas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Dicha Junta, por mayoría de votos, se manifestó conforme con el parecer del Negociado; mas el Vocal ponente formuló voto particular, estimando que, dada la afirmación del Ingeniero que demarcó la mina, no cabe considerar ésta de hierro, con arreglo al art. 58 del Reglamento general de Minería; pero al mismo tiempo opina que siendo muy vaga la palabra de *mineral indeterminado*, que puede referirse á toda clase de mineral, debe expresarse que éste es de la tercera sección, modificándose en este sentido el acuerdo del Gobernador, indicando al mismo tiempo la conveniencia de reformar el párrafo 3.º del mencionado artículo reglamentario, interpolando la frase «siempre que no designe hierro ó combustibles minerales», para evitar conflictos semejantes al del actual expediente.

Remitido éste á consulta del Consejo para que constituido en Comisión permanente formule su dictamen, pasa á cumplir lo ordenado y consignar su parecer acerca de la cuestión planteada, reducida, como puede observarse por lo expuesto, á interpretar las prescripciones del art. 58 del Reglamento dictado para el régimen de la minería.

Desde luego estima este Consejo que la concesión de que se trata no puede clasificarse como de mineral de hierro, según proponen el Negociado y la mayoría de la Junta, pues dicho artículo, en su segunda pirrafo, prescribe terminantemente que «para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo dicha denominación»; y como en el caso presente el Ingeniero afirma no existe en la superficie manifestaciones de que existe mineral de hierro, aunque no puede asegurar no se halle en el subsuelo y dentro del perímetro en la mina, falta la condición que como indispensable exige el párrafo transcrito del enunciado artículo del Reglamento para que pueda considerarse aquella como de mineral de hierro, puesto que no reconoce la procedencia de considerarla bajo esta denominación.

En su consecuencia, el Consejo considera acertado el acuerdo del Gobernador en cuanto denegó la solicitud de que la mina *Enrique* se clasifique como de hierro, y el único extremo que hay que determinar es si, como se resolvió por dicha Autoridad, debe considerarse la mina como de mineral indeterminado, ó es más procedente consignar, según opina el Vocal Ponente de la Junta, que es de mineral de la tercera sección.

Respecto á este punto, el Consejo cree que ambos pareceres son exactos; pues, en realidad, no pudiéndose fijar la clase de mineral, éste es indeterminado, y al mismo tiempo no cabe negar que es de la tercera sección, toda vez que con este carácter se ha registrado y concedido.

De aquí que, á juicio del Consejo, lo procedente es consignar en el título de propiedad de la mina que ésta es de mineral indeterminado de la tercera sección, con lo cual se reconoce que las sustancias concedidas pertenecen á ésta, aunque sin poder clasificarla, por no estar determinada su verdadera naturaleza.

En esta forma se soluciona la cuestión y se evitarán sucesivos conflictos, sin necesidad de modificar el precepto reglamentario, bastando se de carácter general á la resolución que se adopte en el actual expediente, considerándola como aclaración de dicho precepto.

Tal es el parecer del Consejo, que como resumen de lo expuesto y conclusión de lo anteriormente consignado, es de dictamen:

Que procede confirmar el acuerdo apelado del Gobernador de Murcia objeto del actual expediente, modificándole tan sólo con la adición de que la mina *Enrique* es de *mineral indeterminado de la tercera sección*, haciéndolo constar así en el título de propiedad de dicha mina;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro, y con devolución del expediente de referencia y del de concesión de referida mina, lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1907.—El Director general, Eza.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de cuarenta y seis mil kilogramos de carne de ternera ó novillo sin hueso, ó los que se necesiten para el Hospital provincial durante el año 1908, al precio máximo á la baja de dos pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 20 del próximo Noviembre, á las doce, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.ª En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantes para uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que pueden bastantar los poderes son: Don Carlos Testor y D. Vicente Dualde; las proposiciones de aquellos licitadores cuyos poderes carezcan de este requisito previo serán desechadas por el Sr. Presidente.

3.ª La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la de cuatro mil seiscientos pesetas; siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado.

La fianza provisional deberá constituirse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el dos por mil de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guarda y custodia.

Los pliegos de proposición, como asimismo los resguardos de la fianza provisional, se presentarán por separado en la Secretaría de la Diputación provincial desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de oficina; el presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobre; en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio; y

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.º

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan a la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.º

El rematante contrae el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa y a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.º

La adjudicación de este servicio se contrae al año 1908 y se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria.

10.

El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento a fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.

Este contrato será a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio a pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.

Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.

Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14.

El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, a fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición sexta.

15.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante; debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.

El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá a los Tribunales que se determinan en el art. 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

17.

La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

19.

En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá a aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto a esta subasta se declara que, transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Condiciones especiales.

1.º

El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde, el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se

adquirirán por administración y a sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.º

Las condiciones que deberá reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

La carne deberá ser de ternera ó novillo, sin hueso, limpia de nervios, sebo y de todo desperdicio, y se compondrá: la mitad, de la parte delantera de la res, con espalda y embresol, y la otra mitad, de la parte trasera.

Deberá ser revisada antes de entregarla en el Hospital por los peritos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

La recepción se verificará por la persona que delegue la Dirección del Hospital, sin que de sus acuerdos pueda reclamar el contratista.

Las entregas de carne se efectuarán en el almacén del Hospital, libres para éste de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

3.º

La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos de análisis si resultare aquél adulterado. En cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 14 de Octubre de 1907.—El Presidente, Juan Bautista Valdecabres =P. A. de la D. P., el Secretario accidental, F. M.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de ó en el Boletín oficial de Valencia del día de para la subasta pública del suministro de cuarenta y seis mil kilogramos de carne de ternera ó novillo, ó los que se necesiten durante el año 1908 en el Hospital provincial de esta ciudad, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo a entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas el

(Fecha y firma del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 4.600 pesetas. S—1128

Se saca a pública subasta el suministro de dos mil quinientos ochenta quintales métricos de harina, ó los que se necesiten durante el año 1908, en esta forma: 1.500 quintales para el Hospital provincial y 1.080 para la Casa de Beneficencia de esta ciudad, al precio máximo, a la baja, de cuarenta y una pesetas el quintal métrico, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La subasta se verificará el día 20 del próximo Noviembre, a las doce y media, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro señor Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.º

En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.º

Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que pueden bastantear los poderes son: Don Carlos Testor y D. Vicente Duale; las proposiciones de aquellos licitadores cuyos poderes carezcan de este requisito previo serán desechadas por el Sr. Presidente.

3.º

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la de cinco mil doscientas ochenta y nueve pesetas; siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 10 del total importe del artículo contratado.

La fianza provisional deberá constituirse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el dos por mil de la cantidad a que ascienda, en concepto de derecho de guarda y custodia.

Los pliegos de proposición, como asimismo los resguardos de la fianza provisional, se presentarán por separado en la Secretaría de la Diputación provincial, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de oficina; el presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de» (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del

resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

4.º

Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.º

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando a la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo a lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.º

Si el rematante no prestase fianza definitiva, ó no compareciese a formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio; y

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.º

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan a la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.º

El rematante contrae el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa y a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.º

La adjudicación de este servicio se contrae al año 1908, y se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria.

10.

El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento a fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.

Este contrato será a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio a pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.

Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13.

Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14.

El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella, a fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición sexta.

15.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades corres-

pondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.
El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

17.
La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18.
El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

19.
En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto á esta subasta, se declara que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Condiciones especiales.

1.^a
El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercer día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.^a
Las condiciones que deberá reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:
La harina ha de ser de buena calidad, sin mezcla de materia alguna, y se compondrá: la destinada al Hospital, de dos quintas partes de entera fuerza, dos de flor blanca y una de huerta; y la destinada á la Casa de Beneficencia, de dos partes de huerta y una de entera fuerza; entregándose separada cada clase en los respectivos almacenes de los citados establecimientos, siendo para éstos libre de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

El contratista se obliga además á sostener un depósito de 40 quintales métricos de harina, proporcionalmente clasificados en el almacén del Hospital, y 10 en el de la Casa de Beneficencia.

3.^a
La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento, ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista; y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis, si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 14 de Octubre de 1907.—El Presidente, Juan Bautista Valldecabres.—P. A. de la D. P., el Secretario accidental, F. M.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de en el Boletín oficial de Valencia del día de para la subasta pública del suministro de 2.580 quintales métricos de harina, ó los que se necesiten durante el año 1908, para el Hospital provincial y Casa de Beneficencia de esta ciudad, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas el

(Fecha y firma del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 5.289 pesetas. S—1127

Inspección provincial de Hacienda de Madrid.

Ignorándose el domicilio social que en la actualidad tiene la Sociedad titulada Tauring-Club Hispano Portugués, se le notifica por este medio para que por medio de su Presidente ó Secretario comparezca en esta oficina, á fin de que alegue lo que estime pertinente á su derecho en el expediente que, por ocultación á la contribución industrial, se le instruyó; debiendo advertir á dicha Sociedad que transcurrido el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se tendrá por cumplido reglamentariamente el expresado requisito.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—Jorge de la Vega Inclán. P—580

Ignorándose el paradero de D. Saturnino Llorente Durán, se le notifica por este medio para que comparezca en esta oficina, á fin de que alegue á su derecho lo que estime pertinente en el expediente que, por ocultación en la contribución industrial, se le instruyó; debiendo advertirsele que transcurrido el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se tendrá por cumplido reglamentariamente el expresado requisito.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—Jorge de la Vega Inclán. P—581

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 229), se saca á licitación pública el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento, durante el año 1905 y primer semestre de 1907, que se hallan comprendidos en relaciones unidas al pliego de condiciones con sujeción al cual ha de verificarse esta subasta, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del

referido Hospital; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en la capital de este Departamento y en el local que ocupan las oficinas administrativas del expresado Hospital, ánte la Junta de subastas del mismo, el día y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

El pliego de condiciones de que se trata se halla dividido en dos lotes, cuya importancia en valores es el siguiente:

Lote núm. 1..... 8 131'15 pesetas.
Lote núm. 2..... 504'85 ídem.

Este servicio se anunciará también, á tenor de lo que dispone el art. 53 del vigente Reglamento de contratación de la Marina, por edictos, que serán fijados en sitios visibles en las Comandancias de Marina de Cartagena, Barcelona y Valencia, lo cual será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el Diario oficial del Ministerio de Marina.

Los que deseen interesarse en este servicio deberán presentar sus proposiciones, con sujeción estricta al unido modelo, en la Dirección de Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos y Comandancias de Marina de Barcelona, Cartagena y Valencia, con arreglo á lo que determina el artículo 71 de dicho Reglamento, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel timbrado de una peseta, clase 11.^a, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior en que se verifique el afianzamiento y en concepto de garantía para licitar, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1..... 406'55 pesetas.
Para el lote núm. 2..... 25'24 ídem.

Esta subasta, por haberse declarado de carácter urgente, se celebrará á los diez días de publicado este anuncio en el último de los citados periódicos oficiales que lo inserte.

Cartagena 16 de Octubre de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número, piso, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del edicto inserto en la GACETA DE MADRID número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, ó en el Diario oficial del Ministerio de Marina números, de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina, de tal provincia, de tal fecha), para contratar el suministro de ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de Marina de este Departamento, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en las relaciones unidas al mismo, (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), en el lote (tal) y tantas en el (cual), (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. S—1132

Universidad Literaria de Valencia.

Secretaría general.

PRIMERA ENSEÑANZA

Publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 30 de Agosto y 3 de Septiembre últimos las propuestas de los Sres. Maestros y Maestras aspirantes á las Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario que han de ser provistas por concurso de ascenso, se han presentado las reclamaciones siguientes, que han sido resueltas por este Rectorado en la forma que á continuación se expresa:

SEÑORES MAESTROS

Escuelas elementales dotadas con 1.375 pesetas.

D. Crisanto Martín y Martín.—Reclama se le coloque en el quinto lugar, en vez del 48 que ocupa en esta propuesta, por tener reconocida la antigüedad en el sueldo de 1.100 pesetas desde el mes de Noviembre de 1881 por Real orden de 21 de Marzo de 1901.

Teniendo en cuenta que el interesado no acompaña copia de la citada disposición para en su vista darle el valor legal que proceda, se desestima la reclamación por el mismo presentada.

Escuelas elementales dotadas con 1.100 pesetas.

D. Pascual Colás Montolio.—Reclama su inclusión en la propuesta, de la que se halla excluido, manifestando que la Escuela de Sangüesa (Navarra), que desempeña, se halla dotada con el sueldo de 1.100 pesetas.

No justificando este interesado de modo alguno la afirmación que alega, queda desestimada su reclamación.

SEÑORAS MAESTRAS

Escuelas elementales de niñas dotadas con 2.000 pesetas.

Doña Natalia Castro de la Jara.—Reclama esta concursante contra los números 3, 4 y 6 de la propuesta, Doña Dorotea Durán Fernández, Doña Agueda Pereda Colilla y Doña Casimira Ruiz Sanz, respectivamente, por entender que, procediendo de la clase de Auxiliares municipales de Madrid y no haber ingresado por oposición, deben ser excluidas del concurso, porque de lo contrario se infringen las disposiciones vigentes.

Resultando que Doña Dorotea Durán Fernández, según su hoja de servicios, en 1.º de Febrero de 1890 tomó posesión de una plaza de Maestra auxiliar interina de Madrid; que en 10 de Abril de 1903 fué confirmada en el mismo cargo, previos ejercicios de oposición, y en 1.º de Octubre de 1896 tomó posesión de una Escuela elemental de niñas de Linares, donde continúa, en virtud de concurso de traslado, con el sueldo de 1.650 pesetas, nombrada por Real orden de 29 de Agosto del mismo año.

Resultando que Doña Agueda Pereda Colilla tomó posesión de una Auxiliaria de Madrid, en concepto de sustituta, en 1.º de Marzo de 1888, cesando en dicho cargo en 11 de Mayo de 1891, y siguiendo prestando servicios interinamente como Auxiliar hasta el 14 de Julio de 1895, y al día siguiente tomó posesión de la Escuela elemental de Avila, con el haber de 1.375 pesetas, en virtud de concurso de traslado, por orden de 11 de Junio anterior, considerada en comisión, y cuya Escuela se halla desempeñando; que en Febrero de 1893 practicó y aprobó ejercicios de oposición á mejora de sueldo para disfrutar el de 1.650 pesetas que, según su hoja de servicios, justifica por certificación que posee del Rectorado de Ma-

dríd fecha 27 de Junio de 1893, y que, en 10 de Abril del mismo año, la Dirección general de Instrucción pública le expidió nombramiento declarándola con derecho al sueldo legal de 1.650 pesetas, como Auxiliar en propiedad de las Escuelas públicas elementales de Madrid.

Resultando que Doña Casimira Ruiz Sanz tomó posesión en 29 de Abril de 1890 de una plaza de Auxiliar, nombrada, como las dos anteriores Maestras, por la Junta municipal de Madrid; que en 10 de Abril de 1893 «fué declarada con derecho al sueldo de 1.650 pesetas, como Auxiliar propietaria», y por Real orden de 16 de Agosto de 1901 fué nombrada, previa permuta, Maestra de Lucena (Córdoba), con 1.650 pesetas, de cuya Escuela tomó posesión el 7 de Septiembre siguiente, donde continúa.

Considerando que las Sras. Durán y Pereda han practicado y aprobado los ejercicios de oposición á mejora de sueldo correspondientes, y que la Sra. Ruiz, si bien no consigna esta circunstancia en su hoja de servicios, se halla disfrutando el sueldo de 1.650 pesetas en la segunda Escuela de Lucena, que desempeña en la actualidad.

Considerando que al expedir la Superioridad los nombramientos á las tres señoras citadas para las Escuelas que respectivamente desempeñan les ha reconocido implícitamente la categoría de los sueldos que disfrutaban, y en tal concepto este Rectorado considera legal la situación de las referidas Maestras y desestima la reclamación presentada por Doña Natalia Castro de la Jara.

Doña Agueda Pereda Colilla.—Reclama esta concursante pasar al núm. 3 de la propuesta por hallarse en iguales condiciones de antigüedad, en el sueldo de 1.650 pesetas, que Doña Dorotea Durán Fernández, y tener mayor tiempo total de servicios en el Magisterio público.

Teniendo en cuenta que en el sueldo de 1.650 pesetas se toma la antigüedad á ambas Maestras desde 1.º de Julio de 1893, hay que recurrir á la segunda condición de preferencia establecida en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, ó sea al mayor tiempo de servicio en la enseñanza como Maestra propietaria, en el que cuenta la reclamante diez y siete años, diez meses y veintiocho días hasta el término de la convocatoria, y diez y siete, cuatro y uno Doña Dorotea Durán; por lo que se estima procedente su reclamación y la primera pasa á ocupar el núm. 3, y el 4 la segunda.

Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.375 pesetas.

Doña Elisa Jimeno Muro.—Solicita esta Maestra la exclusión de Doña Cruz Figueroa Pérez, propuesta para la Escuela de Crevillente, por haber sido nombrada por concurso de traslado para la de Torreveja, en la que, según la reclamante, ha de permanecer tres años en esta Escuela para ser admitida en este concurso.

Considerando que al solicitar el ascenso la Sra. Figueroa se hallaba desempeñando la Escuela de Los Navalmorales (Toledo) y no la de Torreveja (Alicante), como manifiesta la reclamante, por cuya causa no puede privarse de un derecho concedido por la legislación vigente á la Sra. Figueroa, siendo Maestra de Los Navalmorales, para optar á Escuelas anunciadas, tanto al concurso de traslado como al de ascenso, este Rectorado estima procedente desestimar la reclamación de Doña Elisa Jimeno Muro.

Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas.

Doña Nieves Galiana Pinés.—Excluida esta concursante de la propuesta por no haber ingresado por oposición en el Magisterio público, reclama su inclusión por tener reconocido estos derechos por Real orden de 5 de Diciembre de 1899. Vista su hoja de servicios, y no remitiendo copia autorizada en forma de la anterior disposición para poder apreciar el derecho que pueda asistir á la recurrente, queda desestimada su reclamación.

Doña Soledad Parlaté Gómez.—Renuncia la Escuela de Ademuz por no hallarse propuesto para la misma su esposo D. Arsenio Martínez, ya que en su expediente solicitaba la referida Escuela condicionalmente.

Vista su petición y el art. 1.º del Real decreto de 5 de Abril último, se admite la reclamación de esta concursante.

En su virtud, queda reformada esta propuesta en la forma siguiente: Doña Paulina Dominguis Morell, para la Escuela de Altea; Doña María Luisa Alemany Miraveus, para la de San Vicente; Doña Julia Izquierdo Euriche, para la de Cuevas de Vinromá; Doña Rosa Esteban García, para la de Ademuz; Doña Julia Castillo Palomar, para la de Useras; Doña Vicenta Martínez Mauré, para la de Muchamiel, y Doña Milagros Aura Ibáñez, para la de Mula; Doña María Dolores Ruiz del Amo, para la de Abanilla, y Doña Julia Valero Llorens, para la de Fuenteálamo.

Escuelas de párvulos, dotadas con 1.650 pesetas.

Doña María de los Angeles Santos Machado.—Reclama se la coloque en el núm. 16 de la propuesta por tener más servicios que las concursantes Doña Valentina María del Pilar García García y Doña Leonor Saucedo Ceña.

Resultando que Doña Valentina María del Pilar García tomó posesión de la Escuela de párvulos de Calatayud (Zaragoza) el 24 de Abril de 1902, mientras que la reclamante lo verificó de la Auxiliaria de Granada el 16 de Agosto del mismo año.

Resultando que Doña Leonor Saucedo Ceña tomó posesión de la Escuela de párvulos de Motril, dotada con 1.375 pesetas, el 2 de Septiembre de 1902, contando en esta fecha con un año y veintiséis días en la elemental de Palo (Málaga), de la misma categoría, sin salir del Magisterio público, este Rectorado acuerda desestimar la reclamación de Doña María de los Angeles Santos Machado.

Escuelas de párvulos, dotadas 1.100 pesetas.

Doña Lucila Miguel Sánchez.—Reclama su inclusión en la propuesta, alegando que, si bien no desempeña Escuela de párvulos, la elemental que posee la obtuvo en oposiciones indistintas á ambas clases de Escuelas.

Visto el art. 48 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se desestima esta reclamación.

Lo que se hace público para que los interesados que se crean perjudicados en su derecho puedan, en el término de cinco días, ejercitar el que les concede el art. 72 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Valencia 8 de Octubre de 1907.—El Rector, José María Machi. P—

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de Escribiente, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, que ha de ser provista entre Bachilleres, conforme á la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899: este Rectorado ha dispuesto se anuncie la citada vacante, por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes presentarán sus instancias, escritas de su puño y letra, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, dentro del plazo señalado, en las horas de once á trece, en el Negociado de Personal de la Secretaría general de esta Universidad.

Valencia 8 de Octubre de 1907.—El Rector, José María Machi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Játiba.

D. Francisco Boliadres y Mateu, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.
Hago saber que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta Corporación municipal, dotada con el haber anual de tres mil quinientas pesetas.
Y debiendo proveerse con sujeción a las disposiciones de la vigente ley Municipal, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto último, por acuerdo de este Municipio se circula dicha vacante a fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, puedan producirse, documentadas en forma, las solicitudes correspondientes por los que se encuentren en condiciones legales a tal efecto y deseen solicitarla.
Játiba 16 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Boliadres.—Por su mandado, A. Martínez, Secretario interino. X—2429

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

AVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.
Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por esta Audiencia en causa procedente del Juzgado de Arenas de San Pedro sobre delito de hurto contra Millán Sánchez Hernández, conocido por Millán Sánchez Vaguer, de cincuenta y un años de edad, hijo de Cirilo y Antonia, natural y vecino de Pradosegar, soltero, jornalero, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y estrados, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procuren su captura y conducción a la cárcel de esta ciudad y a mi disposición.
Avila 26 de Septiembre de 1907.—Ramón de Lecea. JO—9529

OVIEDO

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.
Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de instrucción de esta ciudad por el delito de atentado, Manuel Linares Peláez, de treinta años de edad, hijo de Manuel y de María, soltero, natural de Vega de Ribadeo, vecino de esta ciudad, zapatero, y con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya a disposición de la misma en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.
Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, a disposición de esta Audiencia provincial.
Dada en Oviedo a 27 de Septiembre de 1907.—Isaac de las Pozas. JO—9530

PALENCIA

D. Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rafael Navarro Aparicio, hijo de Rufino y María, de cincuenta y dos años de edad, natural de Puebla de Don Fadrique, partido de Quintanar de la Orden, en la provincia de Toledo, vecino de Palencia, de oficio jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, a fin de practicar una diligencia de justicia en la causa que se le sigue por delito de estafa por viajar sin billete en el tren; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.
Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Tribunal.
Palencia 25 de Septiembre de 1907.—Antonio María Argüelles. JO—9475

Juzgados eclesiásticos.

VALENCIA

Por ignorarse el domicilio actual y el paradero del demandado D. Constantino Ros Blanes, si bien se ha dicho que se encuentra en Santiago de Chile, y de conformidad con lo que prescriben los artículos doscientos sesenta y nueve y quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado por providencia del día de hoy, en los autos de divorcio que penden en dicho Tribunal a instancia del Procurador D. Manuel Hernández, representando a Doña Desamparados Mollá Martínez, que se le haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, respecto del cual se publicaron cédulas en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, números doscientos y ciento setenta y uno, correspondientes al 19 y al 17 de Julio último, respectivamente, a fin de que dentro del término de cinco días, mitad del que se le fijó en el primer emplazamiento, y además también la ampliación de una mitad de los días que resulten de computar uno por cada treinta kilómetros de la distancia que media entre Valencia y el punto donde se halle, que se supone, por ahora y mientras no resulte otra cosa, sea la indicada ciudad de Santiago de Chile, comparezca en los autos, personándose en forma, debidamente representado por Procurador y dirigido por Abogado, ó solicitando se le provea de representación y dirección de oficio, como a pobre, en su caso; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, habiéndole sido ya ésta acusada, y se dará por contestada la demanda, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho; consignándose para mayor información que el D. Constantino Ros Blanes marchó a Buenos Aires por el mes de Noviembre de 1904, desde Barcelona, donde residía.
Y cumpliendo lo prevenido, libro la presente como Notario mayor Secretario de este Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Valencia, en dicha ciudad, día 11 de Octubre de 1907.—Doctor Santiago García. X—2430

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla, Málaga y Granada, cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la fecha de dicha inserción, a los procesados Severiano Moyano Costaler, Enrique Hinojosa Ruano, alias La Hoja, y Segundo Sánchez Romero, de cuarenta años de edad, soltero, hijo legítimo de José y de María, estatura baja, grueso, poca barba, color trigueño, ojos melados, nariz regular, y viste de verano traje oscuro, ignorándose las circunstancias y señas de los demás procesados, si bien todos son vecinos de Cuevas de San Marcos, para que en dicho término se presenten ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por robo de caballerías.
Al propio tiempo requiero a las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos sean puestos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, a mi disposición.
Dada en Aguilar a 24 de Septiembre de 1907.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO—9531

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta orden de la Superioridad, se cita a la testigo Mercedes Gómez Martínez, sirvienta que fué en la calle de San Agustín, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 28 de Octubre próximo, a las nueve de la mañana, a declarar en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Carmen Lechuga Verlanga y Ana Huedo Andújar, concejida por Vicenta la del Majito, sobre hurto; bajo la multa si no lo verifica de 5 a 50 pesetas y demás responsabilidades que procedan.
Albacete 27 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Benigno Sánchez. JO—9532

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza a Luis Llorente García, cuyas demás circunstancias no constan, que reside en Buenos Aires desde hace mucho tiempo, para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado a fin de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal con motivo de encontrarme instruyendo el sumario señalado con el número 80 del corriente año por el delito de suicidio de Manuel Llorente Cazas, habiéndose disparado un tiro con un revólver en la sien derecha el día 19 del actual.
Dado en Alburquerque a 24 de Septiembre de 1907.—Julián Martínez.—De su orden, Darío Pérez. JO—9500

ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la causa que se instruye por estafa de una bicicleta a Manuel Torres Pérez, ha acordado se cite a Salvador Sánchez Martín, vecino que fué de Málaga en la calle de Mariblanca, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Málaga y esta ciudad, a las diez de la mañana, con objeto de recibirle declaración en la mencionada causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Alicante 25 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. JO—9476

ALMADEN

D. Carlos Carrasco Maldonado, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Bonifacio López Casero, de veinte años, natural y vecino de Fuente el Fresno, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Lázara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, constituyéndose en prisión en la cárcel de este partido, para notificarle el auto de terminación y emplazarle en la causa que se le sigue por sustracción de efectos en término de Caceruela; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.
Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo, de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de este partido, por estar así acordado en la causa mencionada.
Dada en Almadén a 25 de Septiembre de 1907.—Carlos Carrasco Maldonado.—Por su mandado, Rogelio Zamora. JO—9611

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Beyes Torrente, de veintiocho años, casado, zapatero, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por abusos deshonestos; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.
Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.
Almería 27 de Septiembre de 1907.—Luis Afán de Rivera. El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—9534

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de disparar de arma de fuego y lesiones a Manuel Castro contra Pedro Rodríguez Fernández, natural de Páramo (Lugo), de treinta años, soltero, minero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades

convenientemente, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.
Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Dada en Almodóvar del Campo a 24 de Septiembre de 1907. Fernando Gil.—Por su mandado, José Angel Jiménez.

Señas personales.

Estatura regular, más bien bajo, ojos azules muy vivos, color quebrado, bigote pequeño rubio, su tipo es un tanto achulapado, y viste traje completo color ceniza, sombrero blanco de ala ancha y cinta color avellana. JO—9590

ANDÚJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente ruego a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de la caballería, que al final se reseñará, hurtada en la madrugada del 13 del actual a Gregorio Jurado Casado, vecino de Marmolejo, hallándose atada en un arbol de una huerta sita al final de la calle del Naranjo, extramuros de dicho pueblo, y caso de ser hallada se pondrá a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas poseedoras, de no acreditar su legítima adquisición; interesándose al mismo tiempo la busca y captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos se pongan del mismo modo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.
Dada en Andújar a 26 de Septiembre de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, Licenciado P. Pedro de Luna.

Caballería hurtada.

Un mulo castrado, de diez años, alzada un metro 48 centímetros, color castaño oscuro, raza española, lunares blancos en los costillares y con el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga izquierda. JO—9477

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a los autores, hoy desconocidos, del hurto de una mula propia de Luis Marchal Gómez, vecino de Arjonilla, cuyo hecho tuvo lugar el día 22 del actual, cuyas señas al final se reseñarán, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado a prestar declaración y responder a los cargos que contra los mismos resulten en referido sumario; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dicha caballería, y a la captura del autor ó autores del hurto, y caso de ser habidos los detengan y pongan a mi disposición, y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.
Dado en Andújar a 27 de Septiembre de 1907.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de la caballería.

Una mula, pelo negro, de cinco años, roma, menos de la marca, patiquebrada, sin hierro, herrada de las cuatro patas y una rozadura próxima al nacimiento de la cola, producida por un carro.
Una jáquima de estambre, una enjalma y un albardón. JO—9535

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente, que se expide en méritos del sumario sobre estafa a D. Antonio Luis Arias de Saavedra, Marqués de Mossoso, incoado en el año 1905, con el núm. 119, se cita y llama a D. Arturo Pulín y García de Longoria, Notario que fué de esta ciudad y después de la ciudad de Estepa, casado y mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Sevilla y Jaén, comparezca ante este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en expresado sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial que si saben el paradero de inculcado individuo lo comuniquen a este Juzgado.
Dado en Andújar a 30 de Septiembre de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, P. I., José López. JO—9612

BILBAO—CENTRO

En los autos, juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, y Escribanía de mi cargo, por el Procurador D. Antonio Valdivielso, en nombre de D. Justo Violete Estrabo, en concepto de apoderado de D. Pablo de Puerto y Arrey, contra D. Alvaro Blasco, sobre pago de noventa y ocho pesetas, intereses y costas, se ha dictado la siguiente:
«Providencia.—Juez, Sr. Martínez.—Bilbao 11 de Octubre de 1907.—Se tiene por parte al Procurador D. Antonio Valdivielso, en nombre y representación de D. Justo Violete Estrabo, apoderado de D. Pablo de Puerto y Arrey, entendiéndose con dicho Procurador las actuaciones sucesivas; se admite la demanda por el mismo interpuesta en el precedente escrito contra D. Alvaro Blasco, la que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y se confiere traslado de dicha demanda al demandado para que comparezca en el juicio dentro del término de nueve días, verificándose la notificación de esta providencia y el emplazamiento del demandado por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.
Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Martínez Muñoz.—Ante mí, Licenciado P. Antonio Martínez.»
Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia a D. Alvaro Blasco por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se le hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de este Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, concediendo al demandado el término de nueve días, desde el en que tenga lugar la inserción en la *GACETA DE MADRID*, para que comparezca en el juicio, y parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en su persona.
Bilbao 12 de Octubre de 1907.—B.º V.º.—El Juez de primera instancia, Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Licenciado P. Antonio Martínez. X—2436

BILBAO—ENSANCHE

D. Pedro de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de la villa de Bilbao.

Hace público que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de juicio de abintestato por fallecimiento de Francisca Albizua y Aburruza, natural de Zamudio (Vizcaya), hija de Andrés y de Josefa, ocurrido el 24 de Septiembre de 1898 en su domicilio de Artacalle, núm. 11, de la villa de Plencia, á la edad de setenta y cinco años, en estado de soltera, sin que conste haya dejado parientes con derecho á su sucesión, y por providencia de este día se acordó llamar por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; pues los dos primeros llamamientos hechos no dieron resultado.

Dado en Bilbao á 12 de Octubre de 1907.—Pedro de Insausti.—Ante mí, Bernardo Moreda. JC—451

CORUÑA

D. José Otero Calviño, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Doy fe que en nombre de Josefa Méndez Castelo, intervenida de su marido Julián Roiza Vázquez, se ha promovido demanda de pobreza para litigar con Juan Teurreiro Corral y otros; y en dicho asunto se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Becerra.—Coruña Julio 1.º de 1907. Por presentado el anterior escrito, con las copias exigidas al Procurador Gil.

Se admite la demanda de pobreza formulada por Josefa Méndez Castelo, y de ella se confiere traslado al Abogado del Estado Juan Teurreiro Corral, Dolores y Luisa Méndez Castelo y Emilio y Manuel Méndez Castelo, á quienes se emplaza, para que dentro de nueve días comparezcan y los contesten; para que tenga lugar el emplazamiento de los que son vecinos de Oza, librese mandamiento al Juez municipal de aquel distrito.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Becerra.—Ante mí, Dr. José Otero.»

Y siendo desconocido el paradero de Juan Teurreiro Corral, se acordó practicarle el emplazamiento acordado por medio de los periódicos oficiales.

La Coruña 30 de Septiembre de 1907.—Por el Sr. Otero, Licenciado Florencio Urioste. JC—452

GUERNICA

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción de Guernica y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Ugalde Lezamiz, Antonio Atela Guicochea y José Miguel Badiola Alberdi, vecinos de Busturia, de los cuales el primero se halla navegando en el vapor *Uriarte*, núm. 5; el segundo en Ultramar, y el tercero en ignoto paradero, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Bilbao á prestar declaración en las sesiones de juicio oral que se celebrarán los días 3 y 4 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la causa que se sigue sobre imprudencia temeraria contra Paulo y Teodoro Arechavala Iraragoiz; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guernica á 15 de Octubre de 1907.—Luis Gutiérrez de la Higuera.—Ante mí, Anselmo de Arana. JO—10138

LUGO

D. Donato Naveira Espiñeira, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Certifico que en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se tramitan á instancia de Doña Tomasa Díaz Pesquera, de esta vecindad, y sus hijos Doña Rosa, D. Manuel, Doña Emilia y D. Emilio Ulloa Díaz, que lo son de Madrid, contra Doña Eustaquia Murga Rozabal y otros, sobre reivindicación de varias fincas, obran los escritos y providencias que se copian:

«Escrito.—D. Juan Núñez, á nombre de Doña Rosa, D. Manuel, Doña Amelia y D. Emilio Ulloa y Díaz, en el pleito con Doña Eustaquia Murga y otros, sobre reivindicación de bienes, en virtud del nombramiento á mí favor hecho por su madre y apoderada Doña Tomasa Díaz, ante el Juzgado parezo y digo: que incoado el pleito en el Juzgado del Congreso de Madrid, y requerido de inhibición por el de este partido, acordó la suspensión del procedimiento cuando ya se hallaban emplazados todos los demandados para contestar á la demanda, quedando así pendiente el término del emplazamiento, y en definitiva se inhibió del conocimiento del asunto, remitiéndolo al Juzgado de este partido. En su virtud, procede alzar dicha suspensión y acordar se les haga saber en la misma forma en que han tenido lugar los emplazamientos; y suplico al Juzgado que, teniéndome por parte en el nombre en que comparezco, se sirva acordarlo así, según es de hacer en justicia. Lugo, Marzo 13 de 1907.»

«Providencia.—Juez del partido, Sr. Alonso López.—Lugo 18 de Marzo de 1907.—Se alza la suspensión del procedimiento decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid en los autos de que se trata, á medio de la providencia de 1.º de Septiembre último; y hágase saber tal alzamiento á los demandados en la misma forma que fueron emplazados.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Alonso.—Ante mí, Marcial Mingallón.»

«Escrito.—D. Juan Núñez, á nombre de Doña Tomasa Díaz y de sus hijos Doña Rosa, D. Manuel, Doña Amelia y D. Emilio Ulloa y Díaz, en los pleitos, hoy acumulados, que una y otros litigan con Doña Eustaquia Murga y consortes, sobre reivindicación de fincas, ante el Juzgado parezo y digo: que acumulados ambos pleitos por auto ejecutivo dictado en 10 de Mayo último, se está en el caso de alzar la suspensión decretada por virtud de la acumulación, y ponerlos en curso hasta que se hallen en el mismo estado.

El más retrasado es el promovido por la Doña Rosa y hermanos, el cual quedó en suspenso en estado de cumplir la providencia de 18 de Marzo también último, en la que se dispuso que se hiciese saber á los demandados, en la misma forma en que fueron emplazados, el alzamiento de la suspensión á que entonces diera lugar la competencia promovida por este Juzgado al del Congreso de Madrid.

Por tanto, suplico á V. S. que, alzando la suspensión actual, se sirva disponer se proceda á cumplimentar dicha providencia, expidiéndose los exhortos precisos y remitiéndose de oficio, atendida la pobreza de mi parte, pues así es de hacer en justicia.

Lugo 1.º de Agosto de 1907.—L. Carlos Llamas Navia.—Juan Núñez.»

«Providencia.—Lugo 25 de Septiembre de 1907.—Juez del partido, Sr. Alonso López.—Se alza la suspensión decretada por este Juzgado en los autos á que se refiere el anterior escrito, á medio de la providencia de 4 de Mayo último; y en su consecuencia, cúmplase lo acordado en la de 18 de Marzo anterior, expidiéndose al efecto los exhortos y cédulas que procedan.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Alonso.—Ante mí, Donato Naveira.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que obste y sirva de notificación á los demandados en los referidos autos D. Heiodoro Murga Rozabal, ó sus herederos; D. Manuel Vázquez Casal, y D. José, D. Adolfo y D. Manuel Rozabal Rovira, que se hallan ausentes en ignoto paradero. Expido y firma la presente en Lugo á 25 de Septiembre de 1907.—Donato Naveira. JC—453

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 8 del actual en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la testamentaria de D. Angel Mugarza y Huete, se hace saber por medio del presente que dicha testamentaria fué declarada en concurso por auto que es firme; previniéndose, en su consecuencia, que nadie haga psgos al heredero, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario administrador D. Juan Basave y de Cos, y en su día los síndicos.

A la vez, se cita á todos los acreedores del D. Angel Mugarza y Huete y su testamentaria para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por sí mismos ó por medio de representación en forma legal y con arreglo á derecho; previniéndose que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta quedará cerrada la admisión de acreedores para los efectos de concurrir á la indicada junta y tomar parte en la elección de síndicos, y que los que se presenten después serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Y se convoca y cita también á todos los acreedores del repetido D. Angel Mugarza y Huete y de su testamentaria para que el día 9 de Diciembre próximo, á las diez de la tarde, concurran á la junta general para el nombramiento de síndicos, que se verificará en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; previniéndose que si no concurren por sí ó por apoderado, con arreglo á derecho les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El actuario, Pedro Martínez Grande. JC—454

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 8 del corriente, dictada en expediente sobre declaración de ausencia de D. José Lorenzo Bajo, natural de San Pedro de la Nave, hijo de Manuel y de Rosa, de sesenta y ocho años de edad y vecino que fué de esta Corte, se llama por segunda vez al mismo y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, justificando con los correspondientes documentos el mejor derecho á dicha administración; habiendo solicitado tal declaración de ausencia su esposa Doña Vicenta Vaquero Hernández.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 10 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Trasierra.—El Escribano, P. D. del Sr. Villanueva, Eduardo García Fernández. JC—455

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Palma Luque, natural de Tolox, partido judicial de Coín, hijo de Miguel y Ana, vecino que fué de Tolox, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del propio nombre, de esta capital, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por plantaciones de tabaco; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y conducción inmediata á este Juzgado del expresado procesado Miguel Palma Luque.

Dado en Málaga á 24 de Septiembre de 1907.—Galo Ponte.—Por mandato de S. S., Manuel Rando y Díaz. JO—9516

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pérez Rodríguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de plantaciones de tabaco; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado y conducción á este Juzgado.

Dado en Málaga á 27 de Septiembre de 1907.—Galo Ponte. El actuario, Manuel Rando y Díaz. JO—9698

MORELLA

D. Ramón Gascón Cañizares, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido, y por lo tanto cesado en el cargo, el Registrador de la propiedad interino que fué de este partido D. Enrique Sebott Cabanes, é instruido expediente para la devolución de la fianza constituida para el ejercicio de dicho cargo, se hace público por este tercer edicto para que dentro del término legal puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Morella á 12 de Octubre de 1907.—Ramón Gascón. El Escribano, Pedro Ortiz. JC—449

ORENSE

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en su sumario que instruyo sobre sustracción de menores, cito en forma á Manuel Formozo, alias Simplicio, vecino de la Granja, Ayuntamiento de Espos, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, aunque se dice que circula por Castilla ejerciendo su oficio de cordelero en ambulancia, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho

sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense 27 de Septiembre de 1907.—El actuario, P. S. José Gómez. JO—960

PUENTE DEL ARZOBISPO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de hoy para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de Toledo, se cita á Saturnino Arroyo Cuervo y Manuel Herencia López, cuyos domicilios se ignoran, para que en concepto de testigos comparezcan ante dicha Audiencia de Toledo los días 28 y 29 del del actual, á las diez y media de la mañana, y asistan á las sesiones de juicio oral en causa por delito de robo, seguido en este Juzgado contra Francisco Díaz Fernández y otros, vecinos de Sevilleja de la Jara; bajo apercibimiento de que les parará los perjuicios á que haya lugar si no comparecieren.

Puente del Arzobispo 16 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, A. P.—El Escribano, Benigno Loarte. JO—10153

TOLOSA

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Antonio Aiza y Tolosa, hijo natural de María Tomasa, de cuarenta y siete años de edad, soltero, natural que fue de Atain, y al tiempo de su fallecimiento residía accidentalmente en la villa de Andoain, recién venido de América, no habiendo reclamado aún su herencia ningún pariente, por lo que se les llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada en el expediente de prevención de abintestato promovido á consecuencia del fallecimiento del indicado D. Manuel Antonio Aiza y Tolosa.

Dado en Tolosa á 10 de Octubre de 1907.—Ramón Pérez Cecilia.—Por su mandato, Licenciado Eugenio Arizmendi. JC—450

TORRELAVEGA

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende demanda sobre el preferente derecho al patronato y administración de los bienes correspondientes á la fundación memoria Patronato Real de Legos de doscientos veinte mil reales, establecida en el pueblo de Polanco, de este partido judicial, por el Presbítero D. Francisco González Cacho, natural de dicho Polanco, en favor de los descendientes más cercanos por línea recta de Doña María y Doña Catalina González Cacho, hermanas del fundador, con exclusión de las hembras y preferencia del mayor al menor y del eclesiástico al secular, con la precisa circunstancia de que hayan de vivir y morar en el lugar del repetido pueblo de Polanco y dos leguas de su circunferencia; memoria fundada en virtud de testamento y codicilo otorgados en la villa y Corte de Madrid el día 22 de Febrero de 1778 y 21 de Abril de 1779, respectivamente; demanda que ha sido promovida por D. Ramón Ruiz Piñera, quinto nieto de la mencionada hermana del fundador, Doña Catalina González Cacho; y en providencia del 12 de Enero del corriente año se acordó hacer este segundo llamamiento, por término de dos meses, á los que se crean con igual ó mejor derecho al patronato y administración referidos que dicho demandante D. Ramón Ruiz Piñera, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro de dicho término, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar los que comparezcan en el juicio los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico; haciéndose constar que ha comparecido alegando derecho al patronato y administración de los bienes D. José Francisco G. Castanedo Puente, más bien conocido por Don José Francisco Castanedo Puente, fundándose en concurrir en él todas las circunstancias de sexo, edad, parentesco y vecindad ó residencia establecidas por el fundador para desempeñar el cargo de Patrono, Administrador y Recaudador, con exclusión de cualquier otro tercero.

Dado en Torrelavega á 15 de Octubre de 1907.—José María de la Torre.—El Secretario, Licenciado Vicente Moño. JC—456

VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía penden autos ordinarios, juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pascual Manzano, en representación de Doña Angeles Enriquez Settler, declarada legalmente pobre, contra los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, sobre prescripción de los derechos y acciones que el D. José Campo y Pérez podía ejercitar contra D. José María Settler y Jimeno y sus herederos y causahabientes, nacidos de la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada á favor de aquél en 7 de Junio de 1882, ante el Notario que fué de esta vecindad D. Miguel Tasso y Chiva, y que, como consecuencia, se mande que el D. José Campo y Pérez ó sus herederos ó causahabientes cancelen la hipoteca constituida sobre la mitad intelectual de un huerto de diez cabizadas, situado en término de Albalat dels Sorells, en cuyos autos se acordó que de la demanda en dineros de juicio declarativo de mayor cuantía, presentada por el Procurador D. Pascual Manzano, en representación de Doña Angeles Enriquez Settler, se confiriere traslado á los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, y que se les emplazase para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y que, ignorándose quiénes fueran dichos herederos ó causahabientes, se practicase el emplazamiento de los mismos por medio de edictos, que deberán insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Llevado á efecto dicho emplazamiento en la forma acordada, y transcurrido el término concedido sin haber comparecido los expresados herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, á instancia de la parte demandante se ha tenido por acusada la rebeldía á los mismos, mandando se les haga un segundo llamamiento por medio de edictos en la misma forma que el anterior, emplazándoles para que comparezcan en los autos, personándose en forma dentro de cinco días improrrogables. Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado á los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, extiendo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 11 de Octubre de 1907.—Francisco Pomares. JC—457

VILLACARRIELO

D. Fernando Valverde y Campo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Isabel Ortega Marcos, vecina de

Reinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 2 de Diciembre próximo, a las once y media, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral de la causa sobre hurto contra Francisca Rueda Villegas en concepto de testigo; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no comparece.
Dado en Villacarriedo a 14 de Octubre de 1907.—Fernando Valverde.—Por su mandato, Licenciado Fidel Braulio.
JO—10164

VILLAJYOYA

D. Bonifacio Alvarez Anarás, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.
Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza al procesado Bartolomé Baldó Llorca para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Alicante en la causa núm. 12 de 1904, seguida en este Juzgado sobre robo; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a las cárceles de este partido.
Dada en Villajoyosa a 24 de Septiembre de 1907.—Bonifacio Alvarez.—Por su mandato, Tomás Vaillo, Secretario.
JO—9473

VILLAVICIOSA

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de instrucción de Villaviciosa.
Por la presente requisitoria, y como comprendido en los artículos 834 y 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Maceira, cuyo segundo apellido y vecindad se desconocen, siendo sus señas personales las siguientes: alto, delgado, cara larga, pelo y bigote negros, de unos cuarenta años de edad, pecoso de viruelas, de mal carácter, habla con acento gallego, para que en el término de diez días comparezca a constituirse en prisión y a prestar indagatoria en el sumario núm. 22 de este año, que se le sigue por robo en el Juzgado de instrucción de esta villa, sito en las Consistoriales; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
Al mismo tiempo encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del José Maceira, ordenando su conducción a la cárcel de esta villa, con las debidas seguridades, de ser habido.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Villaviciosa a 19 de Septiembre de 1907.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandato, Quirino Sánchez.
JO—9404

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.
Por la presente requisitoria, y como comprendidos en los artículos 834 y 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Francisco Obaya Gaudedo, conocido por Quico el Matón, vecino que fué de esta villa, y otro individuo de unos veintitantos años de edad, rubio, de estatura regular, viste pantalón de pana claro, americana y boina negras, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en las Consistoriales, a constituirse en prisión y a prestar indagatoria en el sumario núm. 18 de este año, que se le sigue por robo en los establecimientos de Antonio Fernández Palacio y Facundo Arce Meana, vecinos de las parroquias de Cazanes y Niévares; previéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio de ley.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Villaviciosa a 20 de Septiembre de 1907.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandato, Quirino Sánchez.
JO—9405

VITORIA

D. Tomás Hernández y Hernández, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de la ciudad de Vitoria y su partido.
Por el presente edicto se ofrece el procedimiento, a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes del sujeto que se encontró cadáver en la estación del ferrocarril del Norte, denominada Pobes, el día 6 de Agosto último pasado, debajo de uno de los vagones del tren de mercancías núm. 1.150, que expresado día pasó por mencionada estación de Pobes, y según certificación expedida en la fábrica de construcciones metálicas, talleres de Torrazza (Bilbao), que se le encontró, debía llamarse Juan Castillo, de oficio tornero, cuyo sujeto de este nombre y apellido trabajó desde el día 8 de Abril de este año hasta el 27 de Mayo del mismo en dichos talleres, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a manifestar lo que tuvieren por conveniente; pues de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
Dado Vitoria a 21 de Septiembre de 1907.—Tomás Hernández.—Por su mandato, ante mí, Pedro del Marmol.
JO—9415

ZAMORA

En providencia dictada en este día por el Sr. D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, está acordado citar y emplazar en forma por medio de este inserto a D. José y D. Demetrio Prieto Revollo, naturales de Zamora y de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y se personen en forma en los autos de juicio de mayor cuantía que se siguen contra los mismos y otros a instancia del Procurador D. Félix Cid, en representación de José Martín Bermejo, sobre división de la casa número diez y seis de la calle de la Cárcaba.
Zamora 9 de Octubre de 1907.—El actuario, José Bustamante.
X—2428

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.
Por el presente se cita, llama y emplaza a Doña Pilar Bellostas, vecina que fué de esta ciudad, y de la cual se ha trasladado, ignorándose el domicilio que tuviese en Madrid, donde debe hallarse, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, a prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de fluido eléctrico a las Sociedades eléctricas de Zaragoza, en

virtud de denunciada presentada contra dicha Doña Pilar Bellostas, y se la apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.
Dado en Zaragoza a 25 de Septiembre de 1907.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, por D. José Guitarte, José Luis, habilitado.
JO—9474

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 1.481 de orden del corriente año contra Clemente Vara Torres, José Carreras Linares, Victoriano Miguel Puente por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Septiembre de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Clemente Vara Torres, José Carreras Linares y Victoriano Miguel Puente de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....
Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Clemente Vara Torres, José Carreras Linares y Victoriano Miguel Puente a la pena de 50 pesetas de multa a cada uno de ellos, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio por terceras partes, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a cada uno de los denunciados; y notifíqueseles este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil.
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.
La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.
Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados y para su inserción en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora el domicilio y paradero de los mismos, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid a 20 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.
JO—9527

En el expediente de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 1.600 del corriente año contra Julián Pérez Prado por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 17 de Septiembre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivero y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Julián Pérez Prado de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....
Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Julián Pérez Prado a la pena de 15 pesetas de multa por cada una de las faltas cometidas, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del presente juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicho denunciado por su no comparecencia; y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil.
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. R. de Rivera.
La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.
Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Julián Pérez Prado, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora su actual domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 26 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.
JO—9526

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.488 de orden del corriente año contra Luis Márquez Martín por infracción al Reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 10 de Septiembre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivero y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Márquez Martín de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....
Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Luis Márquez Martín a la pena de 75 pesetas de multa por la falta cometida, 25 pesetas de multa también por su no asistencia al acto del juicio, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y pago de las costas del juicio; y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil de turno.
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. R. de Rivera.
La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.
Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Luis Márquez Martín, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid a 26 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.
JO—9528

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.512 de orden del presente año contra Generoso y Juan Fernández Arias por lesiones a Baltasar Lagar Sánchez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Septiembre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivero y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra Generoso y Juan Fernández Arias, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....
Fallo que debo condenar y condeno a Generoso y Juan Fernández Arias a la pena de quince días de arresto menor, represión y pago de una mitad de las costas del juicio a cada uno de ellos.
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. R. de Rivera.
La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de

notificación en forma a los denunciados Generoso y Juan Fernández, a virtud de ignorarse el domicilio y paradero de ambos, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 28 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.
JO—9510

NAVAS DE LA CONCEPCION

D. Manuel García Molina, Juez municipal de esta villa.
Hago saber que se encuentran vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer, conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Los aspirantes acompañarán a su solicitud:
1.º Certificado de su nacimiento.
2.º La de buena conducta moral; y
3.º La referente a su examen y aprobación conforme a mencionado Reglamento, u otros documentos acreditativos de su aptitud para el desempeño del cargo.
Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar y a los efectos consiguientes.
Navas de la Concepción 20 de Septiembre de 1907.—Manuel García.
JO—9499

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 16 de Agosto de 1906, con el número 56.969, a favor de D. Manuel Marrodán, vecino de Pamplona, un resguardo de depósito voluntario transferible al plazo de un año e interés del 3 y 1/2 por 100, importante 500 pesetas.
Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 12 del corriente, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.
Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.
Pamplona 14 de Octubre de 1907.—Eugenio Lizarraga, Secretario.
X—2427

Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Oviedo.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo de depósito núm. 2.823, representativo de doscientas veinte acciones de la Unión Española de Explosivos, números 107.551 al 107.770, expedido en 13 de Marzo de 1907, se anuncia dicho extravío por tres veces, con intervalo de diez días entre cada anuncio, a los efectos que determina el art. 33 de los estatutos de este Banco.
Oviedo 15 de Octubre de 1907.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, el Director Gerente, Armando de las Alas Pumariño.
X—2426

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Acordado el canje de todos los títulos representativos de acciones de esta Sociedad, hoy en circulación por los emitidos últimamente, el Consejo de administración tiene el honor de comunicar a los señores accionistas:
1.º Que desde el 21 del mes de Octubre actual se admitirán al canje, en las oficinas de la Sociedad (Claudio Coello, 44, primero), de nueve a doce de la mañana, todos los días laborables, las acciones procedentes de la extinguida Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias, presentándolas, acompañadas de factura, que se facilitará a los interesados en las mismas oficinas, y estampando al dorso de los títulos las palabras «A la Sociedad para su canje», con la firma del presentador.
2.º Desde igual fecha se podrán recoger los títulos de acciones, representados hasta ahora por resguardos provisionales, en los que deberá consignarse el recibo con la firma de su propietario.
3.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo, y en forma análoga a lo expresado en el párrafo 1.º, podrán presentarse las demás acciones en circulación de esta Sociedad, a los mismos efectos.
Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Secretario, M. Cagigal.
X—2435

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de balance.

	Marzo de 1907.	Abril de 1907.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Acciones en cartera.....	38.500	38.700
Inmuebles.....	663.503'24	663.503'24
Semovientes.....	21.520	21.520
Fianzas y depósitos.....	755	755
Instalaciones.....	8.782'07	8.782'07
Gastos generales.....	34.984'83	44.357'68
Mobiliarios.....	77.901'95	77.934'75
Entretimiento de mobiliarios.....	1.386'90	1.802'28
Cuentas deudoras.....	1.610.442'278	1.917.319'734
	2.457.776'268	2.774.674'754
PASIVO		
Capital: 1.000 acciones, a pesetas 100 cada una....	100.000	100.000
Amortización de obligaciones.....	375.000	375.000
Idem de resguardos.....	49.755	49.755
Fondo de reserva.....	208.642'344	322.918'3002
Comisiones y bonificaciones.....	2.061'86	4.089'26
Cuentas acreedoras.....	1.722.317'064	1.922.912'1938
	2.457.776'268	2.774.674'754

Madrid 15 de Octubre de 1907.—El Contador, José Galindo.—V.º B.º—El Presidente, José Domingo.
X—2431

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 17 de Octubre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Jueves 17 de Octubre de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. ext. Máx, Mín).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

EL DERECHO ELECTORAL

FOR D. JOSE LON Y ALBAREDA. Precio: 5 pesetas en rústica.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books for sale with prices in Pesetas. Includes 'La educación moral de la mujer', 'La Verdad', 'NOVELAS ORIGINALES', 'Evangelina', 'Violeta', 'El lobuzano', 'Abnegación', 'El General Matín', 'La Caríatide', '¡Golfases!', 'Concepto real del Arte en la Literatura', and 'La Trinidad'.

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 89, pral. Madrid.

SANTOS DEL DÍA

San Lucas, evangelista.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Cavallería rusticana.—Los veteranos.—La rabalera.—La patria chica.
APOLO.—A las 7.—La reina de la Dolores. La suerte loca.—La marcha de Cádiz.—Cine-matógrafo nacional.
ESLAVA.—A las 7.—Casta y Pura y Apaga y vámonos.—La taza de te.—Todos somos unos.—La alegre trompetería.
COMICO.—A las 7.—El morrongo y ¡Al cine!—¡Que se va á cerrar!—El estudiante.—El palacio de cristal (reprise).

Imprenta de la GACETA DE MADRID Poncejos, 8.—Teléfono, 75.